SALA REGIONAL
CHILPANCINGO

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/073/2018

PARTE ACTORA: **********

AUTORIDADES DEMANDADAS: CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTROS

- - - - Chilpancingo, Guerrero, catorce de agosto de dos mil dieciocho.- - - - - - - - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número **TJA/SRCH/073/2018**, promovido por el **C. ********,** contra los actos de autoridad atribuidos a los **H. CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, UNIDAD DE CONTRALORÍA Y ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO** y **SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO**, por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por el C. Magistrado Instructor Maestro en Derecho **HÉCTOR FLORES PIEDRA**, quien actúa asistido del Licenciado **IRVING RAMÍREZ FLORES,** Segundo Secretario de Acuerdos, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, compareció por su propio derecho, ante esta Sala Regional Chilpancingo, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el C. **********, a demandar de las autoridades H. Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, la nulidad del acto impugnado que hizo consistir en*: "La resolución administrativa de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número SSP/CHJ/143/2017, mediante la cual se me impuso la sanción administrativa de remoción del cargo de Suboficial de la Policía Estatal del Estado de Guerrero, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero";* al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, expresó los conceptos de nulidad e invalidez y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, se ordenó el registró en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRCH/073/2018, y se le requirió a la parte actora para que en un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación señalara de manera objetiva un capitulo ex profeso al ofrecimiento de pruebas y exhibiera las probanzas debidamente relacionadas con los hechos que desee probar, así como el documento en que conste el acto impugnado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se le tendría por precluído su derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del ordenamiento citado, y en consecuencia, se procedería a desechar la demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 52 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

3.- A través del acuerdo de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, se tuvo la parte actora en el presente juicio, por desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en el acuerdo de veinte de marzo de dos mil dieciocho, por lo que se admitió la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquél en que surtiere efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la materia.

4.- Mediante proveídos de fechas diecisiete y dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas C. Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal y Unidad de Contraloría y Asuntos Interno, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, por contestando la demanda en tiempo y forma, por señalando causales de improcedencia y sobreseimiento, por controvirtiendo los conceptos de nulidad referidos por la parte actora, y por ofreciendo las pruebas que mencionan en su capítulo respectivo; en esas circunstancias, se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación de dicho auto, manifestare lo que a su interés conviniere, y por último, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ley.

5.- Seguida que fue la secuela procesal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, con fecha quince de junio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la asistencia del representante autorizado del H. Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, Unidad de

Contraloría y Asuntos Internos, y Secretario, todos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, así como la inasistencia de la parte actora y del Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero; se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas; y en la etapa de formulación de alegatos se tuvo a las autoridades dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por formulándolos de forma verbal, y a la parte actora y al Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, por precluído su derecho; declarándose vistos los autos para dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA LEGAL. Esta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 138 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 1, 2, 3, 28, y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; 1, 2, 3, 46, 80, 128, 129 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia por materia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que planteen los particulares en contra de las autoridades Estatales, Municipales y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad; de igual forma, los artículos 3 y 46 primer párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 25 del Reglamento Interior del mismo Tribunal, establecen la competencia por razón del territorio, y en el presente caso, corresponde a la Sala Regional con sede en Chilpancingo, Guerrero, conocer del acto impugnado por el C. **********, quien tiene su domicilio en la sede del Tribunal, atribuido a las autoridades estatales H. Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO. La existencia del acto impugnado se encuentra plenamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora adjuntó a su escrito de demanda la resolución de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente SSP/CHJ/143/2017, por el C. Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; resolución que se encuentra agregada

de la foja 11 a la 22 del expediente en estudio y que constituye el acto materia de impugnación.

TERCERO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 y 129, fracción I, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Sala juzgadora procede a emitir el fallo correspondiente.

La autoridad demandada H. Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, al producir contestación de demanda, señaló que se actualiza la contenida en el artículo 74 fracción XI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que el actor del presente juicio incumplió con el principio de definitividad de la instancia, ya que era obligatorio que previo a la presentación de la demanda de nulidad, hiciera valer el medio de impugnación previsto por el artículo 126 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado, en el que se establece que procede el recurso de reconsideración en contra de las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, por tanto, procede el sobreseimiento en el presente juicio.

Al respecto, este juzgador considera que es **inoperante** la causal de improcedencia invocada por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en virtud de las siguientes consideraciones:

De inicio, cabe precisar que no le asiste la razón a la demandada cuando refiere que el actor debió de haber agotado el recurso de reconsideración contemplado en el artículo 126 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, toda vez que de la literalidad de este precepto legal, el citado recurso no tiene el carácter de obligatorio antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, como a continuación se observa:

LEY NÚMERO 281 DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

> **“ARTÍCULO 126.-** Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el infractor ante la propia autoridad, mediante el recurso de reconsideración.”

De conformidad con lo dispuesto en el citado numeral, los miembros del cuerpo de seguridad pública pueden impugnar las resoluciones que impongan sanciones administrativas directamente ante la propia autoridad sancionadora, sin embargo, es de destacarse que dicho precepto no condiciona la procedencia del juicio contencioso administrativo al indefectible agotamiento de la sede

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

administrativa, sino que otorga la posibilidad a los sujetos en comento para que, de así considerarlo, deduzcan libremente sus derechos en la jurisdicción administrativa, habida cuenta que la instauración de los recursos en nuestro sistema legal representa un beneficio para los particulares y no un obstáculo procesal, lo anterior es así, dado que ese tipo de impugnaciones implican un autocontrol de la autoridad sancionadora, en consecuencia, salvo que la norma establezca lo contrario de forma expresa, los sujetos afectados pueden hacerlos valer o no, de manera que, si de la redacción al numeral 126 citado no se establece tal obligatoriedad, ello en aras de dar cumplimiento a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrado en el artículo 17 constitucional se debe considerar como optativo, por tanto, se concluye que el supuesto previsto en el artículo 126 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado, no establece la obligatoriedad de agotar el recurso de reconsideración, y por consecuencia, es procedente el presente juicio de nulidad instaurado en contra del acto impugnado. En apoyo de esta consideración, se cita la jurisprudencia PC.III.A. J/34 A (10a.), sustentada por los Plenos de Circuito, contenida Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Enero de 2018, Tomo II, con número de registro 2015907.[1]

Por otra parte, las autoridades demandadas Secretario y Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, al producir contestación a la demanda, señalaron que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, en virtud de que no han dictado, ni ordenado expresa o tácitamente el acto o hecho que el actor del juicio pretende hacer valer como acto impugnado, y por lo tanto, procede el sobreseimiento en el presente juicio, por inexistencia del acto impugnado.

En ese sentido, este juzgador considera que es **operante** la causal de sobreseimiento invocada por las autoridades demandadas Secretario y Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en virtud de las siguientes consideraciones:

---

[1] **RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. SU INTERPOSICIÓN SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE OPTATIVIDAD.** En términos del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, la optatividad a que alude el precepto citado, debe entenderse como la posibilidad, y no como la obligación de agotar los recursos o medios de defensa, conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 113/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ACTOS EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA, POR UNA SOLA VEZ, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.". Por otra parte, en el Estado de Jalisco es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo por existir una excepción al principio de definitividad, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 104/2007 de la Segunda Sala referida, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES NECESARIO AGOTAR ESE JUICIO ANTES DEL DE AMPARO PUES SE DA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD AL ESTABLECERSE EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESE ESTADO MAYORES REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO.". De ahí que la parte inconforme puede acudir directamente a interponer juicio de amparo biinstancial.

En efecto, procede el sobreseimiento del presente juicio, respecto de las autoridades demandadas Secretario y Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en virtud que del análisis al acto impugnado consistente en la resolución de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente SSP/CHJ/143/2017, se desprende que fue emitida por el **Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, y no por la autoridad citada, en tal sentido, resulta inconcuso que las autoridades demandadas Secretario y Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, no encuadran en ninguna de las hipótesis del artículo 42 fracción II inciso a) del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que señala que son partes en el juicio, el demandado y tendrá ese carácter, la autoridad estatal, municipal o los organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto impugnado o tramite el procedimiento en que aquella se pronuncie, ya que de las constancias que obran en autos, no se desprende que hubiere dictado u ordenado, ya sea expresa o tácitamente el acto, o en su caso, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado en el presente juicio, consecuentemente, el acto impugnado no existe para ellas, actualizándose con ello la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 75, fracción IV, en relación con el diverso 42, fracción II, inciso a), del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos[2].

En otro aspecto, la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, al producir la contestación a la demanda, señaló que en el presente juicio se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, en virtud de que no han dictado, ni ordenado expresa o tácitamente el acto o hecho que el actor del juicio pretende hacer valer como acto impugnado, y por lo tanto, procede el sobreseimiento en el presente juicio, por inexistencia del acto impugnado.

Al respecto, esta Sala Regional considera que es ***inoperante*** la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, en virtud de que aun y cuando dicha autoridad no haya emitido el acto impugnado, se observa que la

---

[2] **ARTICULO 2.-** Para los efectos de este Código se entiende como autoridad ordenadora la que dicte u ordene, expresa o tácitamente, la resolución, acto o hecho impugnado o tramite el procedimiento en que aquélla se pronuncie, y como autoridad ejecutora, la que la ejecute o trate de ejecutarla.

ARTÍCULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:
(…)
XIV.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

ARTÍCULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio:
(…)
IV.- Cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado.

Secretaría de Finanzas, es la encargada de la pagaduría, movimiento y bajas del personal de las dependencias del Gobierno del Estado, incluyendo al personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo tanto, será la encargada de realizar el pago de la indemnización constitucional, si es que así procediere, derivado de ello, se puede concluir que la actuación de dicha autoridad demandada encuadra en la hipótesis del artículo 42, fracción II, inciso a), del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, como autoridad ejecutora del acto impugnado del presente juicio, en consecuencia, resulta improcedente sobreseer el presente juicio por la causal invocada por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero.

Al no existir diversa propuesta de improcedencia que hagan valer las partes, ni este Órgano de legalidad advierte que deba estudiarse alguna de oficio, entonces se procede al estudio de la cuestión de fondo planteada, al tenor de los conceptos de violación de la demanda de nulidad.

CUARTO.- CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ. El artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que dicte el órgano jurisdiccional no requieren formulismo alguno, debiendo contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, apreciándose para ello las pruebas conducentes, así como la fundamentación y motivación respecto al sentido del fallo, en ese tenor, y en atención a que no existe la obligación como requisito de transcribir los conceptos de nulidad expresados por las partes contenciosas en el juicio, se omite la transcripción de los mismos, puesto que los motivos de inconformidad obran en los autos, al quedar su texto incorporado a los escritos de demanda y contestación que se contienen en el expediente en que se actúa, que por razón lógica se tiene a la vista por esta Sala Juzgadora al momento de emitir el fallo, sin que esto implique dejar a alguna de las partes en estado de indefensión, toda vez que lo medularmente importante es se dé respuesta a los puntos litigiosos a debate; al respecto, resulta aplicable por analogía lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010,con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830[3].

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO. En términos de lo dispuesto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, las sentencias deben ser congruentes con la demanda y contestación, y

---

[3] **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

en cada caso deben de resolverse todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, por lo que el análisis del presente asunto debe ser integral para emitir un pronunciamiento al respecto.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129, fracciones II y III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez analizadas las constancias de autos, tenemos que la **litis** en el presente asunto se centra esencialmente en la ilegalidad que le atribuye la parte actora a la resolución de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente SSP/CHJ/143/2017, en virtud de considerar que no le dieron intervención al levantar el acta de inasistencias, que no fue llamado a la audiencia, y que no se designó a defensor; en contraposición con lo que refiere la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en donde manifiesta que en ninguna ley se prevé que se tenga que dar intervención al elemento policial cuando se levante un acta administrativa por inasistencias al servicio, que si fue llamado a audiencia, que si se designó a un defensor, y que además, quedó debidamente acreditada la responsabilidad; y por su parte, la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, se limitó a invocar la causal de sobreseimiento relativa a la inexistencia del acto impugnado.

Ahora bien, para evidenciar la ilegalidad de la resolución impugnada, la parte actora en su **primer concepto de nulidad** refirió que se vulnera en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 113, fracción XXI y 124 fracción I de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, 1, 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los derechos fundamentales, garantías constitucionales y derechos humanos de audiencia, seguridad jurídica, debido proceso y debida defensa, ya que las autoridades demandadas no le dieron intervención al levantar el acta administrativa de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, suscrita por el Coordinador Regional de Seguridad Pública de la Región Costa Grande.

Asimismo, manifiesta que jamás fue citado, emplazado o notificado del inicio del procedimiento administrativo, y si bien es cierto, que acudió a la audiencia de dicho procedimiento, ello no es suficiente para colmar el derecho a la garantía de audiencia y defensa legal, toda vez que no fue notificado oportunamente, no se le dio la oportunidad de preparar su defensa adecuadamente, ni la oportunidad de ofrecer pruebas para acreditar que no incurrió en la responsabilidad que se le atribuyó de manera arbitraria, dejándose de aplicar lo dispuesto por el artículo 124 fracción I de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

En su **segundo concepto de nulidad** refiere que la autoridad emisora del acto impugnado le atribuyó la confesión de los hechos que se le imputan en el procedimiento administrativo disciplinario, sin embargo, dicha resolución debe declararse nula, puesto que en su comparecencia ante la autoridad demandada, ésta omitió dolosamente designarle defensor a que tiene derecho, en virtud de que en el procedimiento administrativo disciplinario el estado ejerce su facultad punitiva, por lo tanto, se deben aplicar las reglas del derecho penal; que por lo tanto, se actualizan las causales de invalidez previstas en el artículo 130 fracción II y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

En su defensa, la autoridad demandada **Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, al producir contestación a la demanda, respecto del **primer concepto de nulidad** expuesto por el actor, manifestó que resulta inoperante, en virtud de que en ninguna ley se establece que al momento de levantar un acta administrativa por faltas al servicio por parte de algún elemento policial, se tenga que otorgar la intervención para que el presunto infractor manifieste lo que a su derecho convenga, sino de lo contrario, imponen la obligación a los Jefes o mandos del Cuerpo de la Policía Estatal, así como al personal administrativo que presten sus servicios para las instituciones policiales, que deberán denunciar por escrito ante la instancia responsable de los asuntos, los hechos que pudieran constituir responsabilidad administrativa en el incumplimiento de sus deberes y obligaciones o la probable comisión de delitos imputable al personal policial, remitiendo sin demora por escrito ante la instancia responsable de los asuntos, las denuncias cuando se trate de infracciones graves o cuando deba generarse la instancia del Consejo de Honor y Justicia, tal y como lo establecen los artículos 121 y 122 de la ley 281 de Seguridad Pública del Estado, de ahí que resulta infundado e inoperante lo argüido por el actor al señalar que no se dio intervención en el momento de levantar el acta administrativa, máxime que se encontraba faltando a su servicio, por lo que era ilógico que se otorgara la intervención que alega en su escrito de demanda.

Continúa manifestando que es falso, en lo que respecta a que no se le respetaron las reglas del procedimiento, tan es así que, con fecha veintiuno de noviembre acudió ante esta instancia colegiada a manifestar lo que a su derecho convino, concretándose únicamente en aceptar los hechos imputados, tal y como se advierte del acta de comparecencia de esa misma fecha a foja 88 del expediente disciplinario.

Asimismo, que es falso que no se le haya citado o emplazado a dicho procedimiento, pues de lo contrario no hubiera acudido a la audiencia de ley de

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO

pruebas y alegatos llevada a cabo por esa instancia colegiada el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, máxime dichos argumentos resultan extemporáneos, toda vez que los debió hacer valer en la audiencia.

Del mismo modo, la autoridad demandada señala que es inoperante el **segundo concepto de nulidad** planteado por el accionante, en virtud que de las constancias que ofrecen como pruebas, se puede advertir que el accionante contó con patrocinio de una defensa técnica en el procedimiento disciplinario del que deriva el acto impugnado, pues tomando en cuenta la naturaleza de la materia que es de estricto derecho, la demandada no puede llevar a cabo la audiencia de ley de los elementos policiales sin la asistencia de una defensa técnica, pues de los contrario se contravendría lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, refirió que del caudal probatorio ofertado, quedó debidamente acreditada la responsabilidad del accionante, máxime que aceptó de forma consiente su culpabilidad, sin que en ningún momento rebatiera los hechos imputables, esto es, aceptó que falto a su servicio sesenta y ocho (68) días, sin que para ello hubiera dado motivo o razón que justificara sus faltas.

En otro aspecto, la autoridad demandada **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero**, al producir contestación a la demanda, se concretó a invocar la causal de sobreseimiento que fue analizada en el considerando tercero del presente fallo.

Para justificar su pretensión y comprobar su dicho **la parte actora** ofreció como pruebas las siguientes: **1.- LA DOCUMENTAL.-** Consistente en la resolución administrativa de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, dictada en el Procedimiento Administrativo disciplinario número SSP/CHJ/143/2017; **2.- LA DOCUMENTAL.-** Consistente en el acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, en el Procedimiento Administrativo número SSP/CHJ/143/2017; **3.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistentes en todo lo actuado dentro del dentro del Procedimiento Administrativo número SSP/CHJ/143/2017, del índice del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Por su parte, la autoridad demandada **Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, al producir contestación a la demanda, ofreció las siguientes pruebas: **1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las copias certificadas del expediente disciplinario número SSP/CHJ/143/2017; **2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;** y **3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**

Asimismo, la autoridad demandada **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero**, al producir contestación a la demanda, ofreció las siguientes pruebas: **A)- LA DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistente en las que exhibe el actor en su escrito de demanda; **B).- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA;** y **C).- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

A las anteriores probanzas que fueron debidamente admitidas y desahogadas, se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 124, 126 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Ponderando los argumentos y pruebas aportadas por las partes en el juicio de nulidad, esta Sala Regional Instructora considera que son **infundados** los motivos de inconformidad propuestos por la parte actora en sus conceptos de nulidad para declarar la invalidez del acto impugnado, en atención a las siguientes consideraciones:

Respecto del **PRIMER** concepto de nulidad expuesto por el actor, esta Sala del conocimiento considera que es **infundado**, en virtud de lo siguiente:

En efecto, es infundado el hecho que el actor pretenda nulificar el acto impugnado refiriendo que el Coordinador Regional de Seguridad Pública de la Región Costa Grande, vulneró su derecho de audiencia, porque debió de haber cumplido con tal prerrogativa al emitir el acta administrativa por inasistencias al servicio sin causa justificada de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

Lo anterior es así, ya que el derecho de audiencia, contenido en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, los cuales se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio debe estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados,

a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

En apoyo de esta consideración, se cita la jurisprudencia I.7o.A. J/41, con número de registro 169143, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, que establece lo siguiente:

> **AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.** De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

En ese sentido, tenemos que en el presente asunto, no se vulneró en perjuicio del actor el derecho de audiencia, en virtud que del análisis a la resolución impugnada, en el resultando tercero de la resolución impugnada de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, se advierte que la autoridad Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, cumplió con conceder garantía de audiencia al C. **********, dentro del procedimiento número SSP/CHJ/143/2017, misma que se llevó a cabo el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, y en la que compareció el actor a hacer valer su derecho.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

Documental pública a las que este Juzgador determina otorgarles valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que se encuentra expedidos por funcionario público competente en el ejercicio de sus funciones.

Aunado a ello, es importante aclarar que el **derecho de audiencia es una prerrogativa que debe ser cumplida dentro de un procedimiento previo a la privación de un derecho**, es decir, que en el presente asunto no procede el derecho de audiencia en el sentido en que lo establece el actor, es decir, que la autoridad tuviera que emplazarlo el día en que le iba a levantar el acta administrativa por faltas injustificadas, puesto que el acta administrativa por sí misma no le privó al actor de un derecho, sino que la privación se materializó hasta la emisión de la resolución que se impugna en el presente juicio, misma que fue precedida de un procedimiento, en el que el actor tuvo la oportunidad de realizar sus alegatos y ofrecer pruebas.

Por otra parte, del análisis al **segundo concepto de nulidad** en el que el actor substancialmente manifestó que la autoridad demandada fue omisa en designarle un defensor, dicho agravio resulta **infundado,** en virtud de las siguientes consideraciones:

Del análisis a la instrumental de actuaciones, este juzgador advierte a foja 139 de autos, que obra la audiencia de ley de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, celebrada dentro del procedimiento administrativo disciplinario número SSP/CHJ/143/2017 (foja de la 139 a la 142 de autos), en la cual consta la presencia de la Licenciada Itzel Verónica Mendoza Flores, en su carácter de abogada del elemento policial procesado; asimismo, en la parte relativa a la designación de abogado, se hizo saber al compareciente del derecho que tenía de ser asistido si así lo deseaba de un defensor para que lo asistiera en la diligencia y que para el caso que no tuviera defensor o la persona que deseara designar no fuera licenciado en derecho, dicha Secretaría de Seguridad Pública, le pondría a su disposición uno de manera gratuita para su defensa, a lo cual el actor manifestó que en ese acto designaba como su abogada a la Licenciada Itzel Verónica Mendoza Flores, para que lo asistiera y representara en el procedimiento administrativo, quien en uso de la palabra aceptó su cargo.

Documental pública a las que este Juzgador determina otorgarles valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que se encuentra expedidos por funcionario público competente en el ejercicio de sus funciones.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

En esa tesitura, el accionante en el presente juicio, no puede aducir que la autoridad demandada fue omisa en designarle defensor, puesto que tal y como se observa en líneas precedentes, el propio actor en la audiencia de ley de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, designó como abogada a la Licenciada Itzel Verónica Mendoza Flores, en consecuencia el agravio resulta infundado.

En ese sentido y tomando en consideración que los conceptos de nulidad invocados por el C. **********, no lograron acreditar que la resolución impugnada se hubiera emitido ilegalmente, es decir, indebidamente fundada y motivada, puesto que los conceptos de nulidad expuestos no permitieron presumir que debió haberse dictado en un sentido diferente, ni justifica su ilegalidad, en tal contexto, resulta procedente reconocer la **VALIDEZ** del acto impugnado, consistente en la resolución de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente SSP/CHJ/143/2017, por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 129, fracción V, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29, fracción VII, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, es de resolverse, y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** en el presente juicio, respecto de las autoridades demandadas Secretario y Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en virtud del razonamiento precisado en el considerando tercero del presente fallo.

SEGUNDO.- La parte actora *no acreditó* los extremos de su acción.

TERCERO.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, de acuerdo a los razonamientos expuestos en el último considerando de este fallo.

CUARTO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentase ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

QUINTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho **HÉCTOR FLORES PIEDRA**, Magistrado Instructor de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, ante el Licenciado **IRVING RAMIREZ FLORES**, Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE.- - - - -

EL MAGISTRADO DE LA SALA REGIONAL	El SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS
M. EN D. HÉCTOR FLORES PIEDRA	**LIC. IRVING RAMÍREZ FLORES**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO